Puerto Madryn, de Abril de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**Banco C. Coop. Ltdo C/ P., Z. L. S/ Ejecutivo”** (Expte. N° 42/19), venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1185/2018), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la sentencia registrada bajo N° 29/2019.

I. El resolutorio hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título planteada por la ejecutada de autos.

Plantea la apelante que yerra el Magistrado de la otra instancia al entender que se está ejecutando un contrato de fianza.

Reseña que el título ejecutivo de autos está constituido por el pagaré firmado por el Sr. G. y la fianza asumida por la demandada en su calidad de fiadora solidaria de la totalidad de las deudas y compromisos emergentes en cualquiera de la líneas que el Banco acreedor efectuara con el firmante, con renuncia expresa a los beneficios de excusión, división e interpelación previa.

Precisa que ambos documentos dejaron expedita la vía ejecutiva, toda vez que se persigue el cobro del saldo impago del pagaré del que resulta la suma líquida y exigible correspondiente.

Afirma que el equívoco del a quo fue considerar por separado cada uno de los instrumentos, quitándole de tal modo eficacia a la ejecución promovida y desestimando la estrecha vinculación entre los mismos.

Asevera que para requerir el pago de la fianza por la vía ejecutiva depende de que los documentos demostrativos de la obligación principal sean exigibles por dicho procedimiento, tal como sucede en autos.

Destaca que en la cláusula ocho del contrato de fianza se convino que el Banco podría accionar simultáneamente contra los firmantes, endosantes o

aceptantes u otros obligados, hasta obtener el cobro de los créditos garantizados y sus accesorios, siendo ésta solidaria e independiente de otras garantías reales o personales.

Aduce que la práctica bancaria consolidó el uso de la denominada fianza general, la que se encuentra definida por el art. 1578 y su extensión en el art. 1580 ambos del CCyC.

Concluye que, si no se ha negado el instrumento base de la operación ni la firma inserta en el mismo y no se desconoció la fianza, se está ante un título hábil por lo que debe proceder la operación.

II. Sabido es que la excepción de inhabilidad de título se refiere a la falta de alguno o alguno de los elementos que esencialmente constituyen el título ejecutivo.

Previamente resulta menester destacar que en la actividad bancaria se ha arraigado la fianza abierta o general, mediante éste procedimiento se afianzan obligaciones - presentes o futuras – en atención a la vinculación que los clientes tengan con dichas entidades y de acuerdo a los distintos servicio crediticios y/o financieros que éstos utilicen.

En el contrato objeto de la controversia que nos ocupa se estipuló la fianza. En él la Sra. P. se constituyó en "…*fiador solidario, liso y llano y principal pagador de manera incondicional, colocándome en las mismas condiciones que G., R. I. (en adelante el "Afianzado") por la totalidad de las deudas y compromisos emergentes de las operaciones en moneda nacional y/o extranjeras, que el Afianzado haya efectuado o efectúe en el futuro con ese Banco*…", quedando comprendida en dichos términos cualquier operación que realice en el Banco independientemente de la línea de crédito que corresponda (cláusula 1).

Esto es, de la estipulación contractual transcripta es claro que la misma alcanza obligaciones cuya causa se identifica con aquellas operaciones que fueran consecuencia de los incumplimientos del Afianzado.

De ello se sigue que en el caso se concibió una fianza "general, abierta u ómnibus", definida como aquella mediante la cual el fiador asegura un conjunto más o menos amplio de operaciones que puedan realizarse entre acreedor y deudor (cfr. DIEZ PICAZO, "*Fundamentos de Derecho Civil y Patrimonial*", Civitas, 1993 pág. 422).

Dado el carácter amplio con que fue asumida la fianza, en tanto no se advierten incumplidos los límites expresos que el legislador estableció para dar eficacia a este tipo de garantía (art. 1578 cc. CCyC), corresponde que la misma sea admitida.

Consecuentemente, quien se constituyó en fiador de las obligaciones que otra persona asumiera con un tercero responde ante la falta de cumplimiento de la obligación principal que afianzó, y puede ser demandado ejecutivamente para obtener su cobro. Máxime cuando surge del propio instrumento que expresamente renunció al beneficio de excusión (cláusula 4°), lo que habilita accionar en su contra.

En virtud de lo precedentemente expuesto corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por el accionante, revocar el pronunciamiento de fs. 28/29 en todo en lo que ha sido materia de agravios y mandar llevar adelante la ejecución promovida contra la demandada.

III. En virtud de lo dispuesto por el art. 282 CPCC y en atención a como se resuelve el presente, corresponde readecuar los honorarios de Primera Instancia, por lo que se regulan los del Dr. G. A. C., en el 9% del monto que resulte y de los Dres. Dres. D. G. L. y M. I. T., en conjunto, en el 7,5 % del

monto que resulte. Sin perjuicio de los mínimos legales. Todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 7, 39 y cc. Ley XIII-4).

IV. Las costas de esta Instancia se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCC). Regular los honorarios del Dr. G. A. C. en el 35% de los que les corresponda en Primera Instancia y los de los Dres. D. G. L. y M. I. T., en conjunto, en el 28%, de los que les corresponda en Primera Instancia. Sin perjuicio de los mínimos legales. Todos con más el IVA de concernirles (arts. 5, 7, 13 y cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la sentencia registrada como 29/2018, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **DISPONER se** lleve adelante la ejecución promovida contra la demandada.
3. **REGULAR** los honorarios correspondientes a la Primera Instancia. Los del Dr. G. A. C., en el 9% del monto que resulte y de los Dres. Dres. D. G. L. y M. I. T., en conjunto, en el 7,5 % del monto que resulte. Sin perjuicio de los mínimos legales. Todos con más el IVA si correspondiere (arts. 5,6,7 y 39 cc. Ley XIII-4).
4. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la demandada vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).
5. **REGULAR** los honorarios del Dr. G. A. C. en el 35% de los que les corresponda en Primera Instancia y los de los Dres. D. G. L. y M. I. T., en conjunto, en el 28%, de los que les corresponda en Primera Instancia. Sin perjuicio de los mínimos legales.

Todos con más el IVA de concernirles (arts. 5, 7, 13 y cc. Ley XIII-4).

6. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIC.